

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800177-00
Demandante: Robinson Pineda García y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 21 de enero de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por **ROBINSON PINEDA GARCÍA y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 175 a 180 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 8 de febrero al 6 de mayo de 2019. La entidad demandada **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 6 de mayo de 2019², es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folios 170 a 172 c. ppl.

² Folios 186 a 193 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CUATRO (4)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RICARDO DUARTE ARGÚELLO** identificado con C.C. No. 79.268.093 y T.P. N° 51.037 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 194 a 199 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/07/2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	Repetición
Expediente:	110013336038201800025-00
Demandante:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Demandado:	Hernán Albeiro Sosa Moreno y otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante autos del 23 de febrero de 2018¹ y 1° de abril de 2019² se admitió la demanda y su reforma en ejercicio del medio de control de repetición, presentada, a través de apoderado judicial por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL - DIAN** en contra de **HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA** y **JUAN DAVID GARZÓN**.

Posteriormente, en proveído del 5 de octubre de 2018³, se requirió a la parte demandante para que informará nueva dirección de notificación del demandado **HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO** y mediante constancia secretarial del 1 de noviembre de 2018 se realizó la notificación personal al demandado.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 2 de noviembre de 2018 al 13 de febrero de 2019 y el artículo 173 corrió del 3 al 30 de abril de 2019, los demandados contestaron la demanda y su reforma en tiempo así; **HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA** el 12 de junio de 2018⁴ y el 3 de mayo de 2019⁵, **JUAN DAVID GARZÓN** el 15 de junio de 2018⁶ y el 3 de mayo de 2019⁷ y el señor **HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO** el 13 de diciembre de 2019⁸ y el 29 de abril de 2019⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 74 c. 1.

² Folio 192 c.1.

³ Folio 120 c. 1.

⁴ Folios 86 a 96 c. 1.

⁵ Folios 273 a 281 c. 2

⁶ Folios 98 a 108 c. 1.

⁷ Folios 264 a 272 c. 2.

⁸ Folios 132 a 148 c. 1.

⁹ Foios 194 a 263 c. 2.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **DIECISIETE (17)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

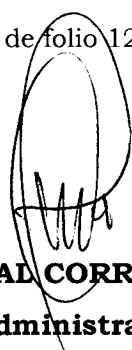
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **MAURICIO ALEXANDER DÁVILA VALENZUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.796 y T.P. No. 144.875 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN** en los términos y para los fines del poder de folios 47 a 67 del cuaderno número 1.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **ESTHER JULIA BENAVIDES TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.851.700 y T.P. No. 47.710 del C. S de la J., como apoderada de los demandados **HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA** y **JUAN DAVID GARZÓN** en los términos y para los fines del poder de folios 84 a 85 y 97 del cuaderno número 1.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **CÉSAR EDUARDO CAMARGO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.351.561 y T.P. No. 59.829 del C. S de la J., como apoderado del demandado **HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO** en los términos y para los fines del poder de folio 126 del cuaderno número 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/07/2019 a las 8:00 a.m.  Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500222-00
Demandante:	Nolberto Luis Sánchez
Demandado:	Departamento de Cundinamarca
Asunto:	Remite proceso

Con auto del 1º de abril de 2019 se requirió al apoderado de la parte demandante para que suministrara copia del recibo de gastos procesales consignados en la cuenta Judicial No. 4-0070-40503-4 a cargo del proceso de la referencia, a fin de determinar si existía algún remanente por devolver. Comoquiera que hasta el momento dicho apoderado no se ha pronunciado al respecto, el Despacho entiende que los gastos no fueron consignados a la cuenta de este Juzgado, por lo que no hay lugar a devolución alguna, máxime que en el Sistema Siglo XXI no se cargó ninguna consignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DEVOLVER los remanentes de gastos procesales a la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Primera para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500284-00
Demandante:	David José Yáñez Cantero y otros
Demandado:	Hospital de Engativá y otros
Asunto:	Requiere parte demandante

Mediante auto del 7 de diciembre de 2018¹, fue aceptado el llamamiento en garantía presentado por **VIRREY SOLÍS IPS**, frente a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM EN LIQUIDACIÓN**.

En el numeral sexto del auto en mención se requirió al apoderado de la parte llamante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia acreditara el envío a la llamada en garantía, de copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, así como el escrito de llamamiento en garantía, sus anexos y del auto que lo admitió, a través del Servicio Postal Autorizado, so pena de declarar el desistimiento tácito del llamamiento así como la imposición de una multa.

El artículo 178 del CPACA dispone lo siguiente:

“(…) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (...)”

Transcurridos 4 meses desde la notificación de la providencia del 7 de diciembre de 2018, el apoderado judicial de **VIRREY SOLÍS IPS**, no ha acreditado el envío físico de los documentos mencionados a la llamada en garantía **COOPERATIVA DE TRABAJO**

¹ Folios 25 c. ppl.

ASOCIADO TALENTUM EN LIQUIDACIÓN, por tanto se procederá a su requerimiento para que lo haga dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistido el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de **VIRREY SOLÍS IPS** para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia acredite el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral sexto de la parte resolutive del auto calendado el 7 de diciembre de 2018, esto es remitir la documentación mencionada en la parte motiva de esta providencia al llamando en garantía **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la entidad demandada **VIRREY SOLÍS IPS** que si no acata lo anterior, se declarará el desistimiento tácito frente al llamamiento en garantía y será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado que **INMEDIATAMENTE** practique la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía de la referencia a los correos electrónicos que figuran en el certificado de cámara de comercio visible a folios 1 a 3 del presente cuaderno (gerencia@talentum.coop y contabilidad@talentum.coop).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/17/2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800385-00
Demandante: Palmera Junior S.A.S.
Demandado: Bogotá D.C. - Instituto para la Economía Social
IPES
Asunto: Rechaza demanda

El Despacho procede a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 26 de marzo de 2018 (sic), el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que los subsanara según lo señalado.

Con memorial del 8 de abril de 2019, el Representante Legal de la Sociedad demandante presentó escrito subsanando la demanda, conforme a lo requerido en la anterior providencia.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política¹ y la jurisprudencia, han recalcado que el acceso a la administración de justicia debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los supuestos en que el legislador determine que la intervención de éste no es necesaria.

Así, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 estableció que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones*

¹ ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

consagradas en este Decreto. (...)", reiterando la regla general prevista en el artículo 229 constitucional. Así mismo, los artículos 28 y 29 del mencionado decreto, establecen las excepciones a esta regla y señalan las actuaciones en las que se puede litigar en causa propia sin ostentar la calidad de abogado inscrito.

Ahora, de la revisión del expediente se establece que aunque el señor Johany Humberto Palmera Carreño identificado con la C.C. No. 91.489.856 en calidad de Representante Legal de la Sociedad Palmera Junior S.A.S., otorgó poder a un abogado titulado, fue él mismo quien presentó el escrito de demanda y el memorial del 8 de abril de 2019 subsanándola, persona que conforme a la consulta realizada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, como en sus Antecedentes Disciplinarios, no registra la calidad de abogado².

Así las cosas, al verificar que el señor Johany Humberto Palmera Carreño no tiene la calidad de abogado inscrito y por lo mismo no se encuentra autorizado para litigar en causa propia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que a su favor no se configura ninguna excepción a esta regla, no se tendrá en cuenta el memorial presentado el 8 de abril de 2019, mediante el cual subsanó la demanda.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el rechazo de la demanda procede:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla del Despacho).

Por lo anterior, dado que el señor Johany Humberto Palmera Carreño no tiene la calidad de abogado titulado e inscrito, que por lo mismo carece de la aptitud legal para representar ante esta jurisdicción los derechos de PALMERA JUNIOR S.A.S., y que la subsanación por él radicada no puede tenerse en cuenta porque se contrariarían las prescripciones del artículo 229 de la

² Conforme a certificaciones obrantes a folios 147 y 148 del expediente.

Constitución Política y del Decreto 196 de 1971, el Despacho rechazará la demanda.

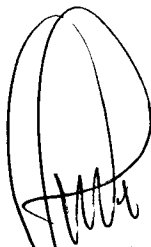
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** formuló **PALMERA JUNIOR S.A.S.**, contra **BOGOTÁ D.C. - INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES.**

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



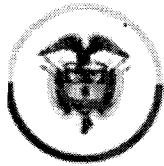
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01/07/2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500381-00
Demandante:	Erika Lorena Bautista Rodríguez y otros
Demandado:	Hospital Militar Central y otro
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 15 de diciembre de 2015¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por **ERIKA LORENA BAUTISTA RODRÍGUEZ y OTROS**, en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL y HUGO ARMANDO PÉREZ VILLAREAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío del traslado físico y por correo electrónico a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 277 a 299 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 16 de agosto al 1 de noviembre de 2016. El demandado **HUGO ARMANDO PÉREZ VILLAREAL** contestó la demanda el 22 de septiembre de 2016² y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, contestó la demanda el 3 de octubre de 2016,³ esto es, en tiempo.

Los demandados **HUGO ARMANDO PÉREZ VILLAREAL** el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y formularon llamamiento en garantía contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**. El cual se aceptó mediante auto del 4 de febrero de 2019⁴. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 6 de febrero al 26 de febrero de 2019.⁵ La llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contestó la demanda el 20 de febrero de 2019⁶, esto es, en tiempo.

¹ Folio 272 c. 1

² Folios 308 a 322 c. 3

³ Folios 326 a 557 c. 3

⁴ Folios 164 a 166 c. 2

⁵ Folio 167 c. 2

⁶ Folios 170 a 179 c. 2

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIUNO (21)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PEDRO HEMEL HERRERA MÉNDEZ** identificado con C.C. No. 79.694.159 y T.P. N° 109.862 del C. S. de la J., como apoderado de los demandados **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y **HUGO ARMANDO PÉREZ VILLAREAL** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 308 y 326 del cuaderno No. 3.

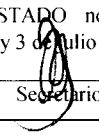
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. N° 39.116 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 109 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.


 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandante, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ** identificado con C.C. No. 79.654.873 y T. P. No. 143.958 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos y para los fines del poder a folios 31 a 34 del cuaderno No. 1.

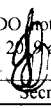
CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **CAMILO ERNESTO LOPEZ TORRES** identificado con C.C. No. 9.270.062 y T. P. No. 186.554 del C. S. de la J., como apoderado de los demandados **EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO** y **RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**, en los términos y para los fines del poder a folio 51 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO Notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de Julio de 2018 a las 8.00 a.m.


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500086-00
Demandante:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado:	Eve Cristina Cuéllar Camacho y otro
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 26 de abril de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada a través de apoderado judicial, por la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contra **EVE CRISTINA CUÉLLAR CAMACHO** y **RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**.

Las notificaciones de la demandada conforme al artículo 292 del CGP, a folio 24 adverso del expediente se encuentran las anotaciones por parte de la secretaria del Despacho en la que hace saber que el día 13 de noviembre de 2018 se notifica de la presente demanda el señor Rafael Núñez Arias y el 21 de noviembre de 2018 se notifica a la señora Eve Cristina Cuellar Camacho.

Por lo anterior, los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 21 de noviembre de 2018 al 27 de febrero de 2019, los demandados **EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO** y **RAFAEL NÚÑEZ ARIAS** contestaron la demanda el 15 de enero de 2019², esto es, en tiempo.

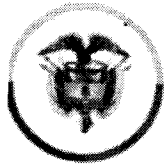
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECIOCHO (18)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folios 23 a 24 c. 1

² Folios 40 a 50 c. 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201800422-00
Demandante:	Diana Patricia Toro Montoya y otros
Demandado:	Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto:	Admite demanda

Por auto del 11 de marzo de 2019¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante: i) aportara poder que lo facultara para incoar la presente demanda en contra de Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación, ii) Certificado de existencia y representación Legal de ésta y se iii) indicara la dirección de notificaciones de los demandantes.

Mediante memorial del 27 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda conforme lo requerido, integrándola en un solo escrito e indicando que desistía de la demanda respecto de la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **JORGE LUIS REYES CONTENTO, DIANA PATRICIA TORO MONTOYA, LAURA SOFÍA LÓPEZ BARRERA y TOMÁS SANTIAGO LÓPEZ BARRERA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por los señores **JORGE LUIS REYES CONTENTO, DIANA PATRICIA TORO MONTOYA, LAURA**

¹ Folio 70 del C.

P

SOFÍA LÓPEZ BARRERA y TOMÁS SANTIAGO LÓPEZ BARRERA, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **SUPERINTENDENTE FINANCIERO** y al **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase el traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/07/2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201900046-00
Demandante: Everis Spain SL Sucursal Colombia
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación de 20 de junio de 2019.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la cantidad de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$222.582.571.00) M/CTE., por concepto de servicios prestados en virtud del contrato No. 03-764-2012.

1.2.- Por la cantidad de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$88.658.388.00), en razón a los intereses moratorios causados a la fecha de presentación de la demanda, más los causados hasta la fecha de pago.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que entre la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** y **EVERIS SPAIN SL SUCURSAL COLOMBIA** se

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

suscribió el contrato No. 03-464-2012, cuyo objeto es la “Contratación del diseño, construcción, implantación y capacitación de la automatización de los procesos de la Dirección de Parafiscales de la UGPP, sobre plataforma BPM: WebMethods BP; S SUITE v. 8.2. de SOFTWARE AG y ek Bus de Servicio (ESB) WebMethodsIntegration Server de SOFTWARE AG”.

Que el referido contrato fue cumplido a cabalidad por el contratista y por ello presento las facturas de venta i) No. 1839 del 30 de octubre de 2015, por valor de \$88.886.251.00, ii) No. 1841 del 30 de octubre de 2015, por valor de \$15.181.231.00, y iii) No. 1913 del 30 de diciembre de 2016, por valor de \$118.514.999.00, las cuales no han sido canceladas por la contratante.

3.- Antecedentes

3.1.- Mediante auto del 7 de febrero de 2018, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó el mandamiento de pago.

3.2.- Con memorial del 13 de febrero de 2018, el apoderado de la Sociedad ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia.

3.3.- A través de auto del 6 de junio de 2018, ese Despacho repuso el auto del 7 de mayo de 2018 (sic), y en consecuencia libro mandamiento de pago a favor de **EVERIS SPAIN SL SUCURSAL COLOMBIA** y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, por las siguientes sumas de dinero:

- “a) 1. Por valor de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESO M/CTE (\$222.582.571) por concepto del precio de los servicios prestados en virtud del contrato N. 03-464 del 03-04-2012.
- b) Los intereses moratorios que se generen desde el día siguiente en que se hizo exigible el pago de cada una de las facturas.”

3.4.- Con auto del 4 de julio de 2018, se corrigió la fecha del auto repuesto, indicando que fue el del 7 de febrero de 2018 y no el 7 de mayo del mismo año, como erróneamente se dijo.

3.5.- Luego, mediante auto del 31 de octubre de 2018, la Juez 37 Administrativa del Circuito Judicial del Bogotá D.C., se declaró impedida para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente a esta Despacho.

3.6.- Con auto del 4 de junio de 2019, este despacho aceptó el impedimento, avocó el conocimiento del asunto y señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

3.7.- El 20 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde el apoderado de la entidad ejecutada informó la propuesta conciliatoria de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, la cual fue aceptada por la parte demandante.

3.- Acuerdo conciliatorio

En audiencia de conciliación del 20 de junio de 2019 la apoderada judicial de la entidad demandada dio a conocer la propuesta conciliatoria emanada del comité respectivo a través del Acta No. 2129 del 12 y 19 de julio de 2019. En ese documento la entidad consideró que en el presente asunto se encontraba bajo la existencia de un contrato junto a la prórroga del mismo, unos servicios prestados por el contratista bajo las condiciones acordadas y la imposibilidad de pago por falta de recursos, y que por lo mismo teniendo en cuenta el certificado de cumplimiento a satisfacción suscrito por los supervisores del contrato, se consideró viable conciliar el asunto para prevenir un pago por un monto mayor al solicitado.

Por lo anterior, propuso acordar con el contratista el pago del capital por la efectiva prestación del servicio, no dando lugar a la indexación ni el pago de intereses moratorios. Asumió cancelar el capital pendiente de pago que según informe rendido por la Subdirección Administrativa es de \$222.582.571.00, con los respectivos descuentos de Ley y sin reconocimiento de otro valor diferente a ese monto.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en la audiencia de conciliación del 20 de junio de 2019, que se apoya en la oferta de conciliación emanada del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, es factible de ser aprobado.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



2.- Asunto de fondo

La sociedad **EVERIS SPAIN SL SUCURSAL COLOMBIA** formuló demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$222.582.571.00) M/CTE., por concepto de servicios prestados en virtud del contrato No. 03-764-2012, más los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha de pago.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, un contrato estatal, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Así, para configurar el título ejecutivo la parte actora aportó los siguientes documentos

1.- Contrato No. 03-464-2012 suscrito por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y la Sociedad **EVERIS SPIAN S.L. SUCURSAL COLOMBIA** el 18 de septiembre de 2018, cuyo objeto es la “Contratación del diseño, construcción, implantación y capacitación de la automatización de los procesos de la Dirección de Parafiscales de la UGPP, sobre plataforma BPM: WebMethods BP;S SUITE v. 8.2. de SOFTWARE AG y ek Bus de Servicio (ESB) WebMethodsIntegration Server de SOFTWARE AG”¹.

2.- Otrosíes Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9², respecto de prórrogas y adiciones al Contrato No. 03-464-2012.

¹ Folio 15 a 31 del C2.

² Folios 52 a 83 del CP.

3.- Acta de Cumplimiento del contrato No. 03-464-2012, suscrito el 15 de diciembre de 2014, donde se acepta el cumplimiento formal de los servicios de aplicación correspondiente al proceso de fiscalización realizado por el contratista³.

4.- Acta de Cumplimiento del contrato No. 03-464-2012, suscrita el 9 de mayo de 2014, donde se realiza aprobación formal a los servicios de aplicación correspondiente a los procesos de solicitar información, sancionar, liquidar, gestionar, administrar y fiscalizar realizados por el contratista⁴.

5.- Acta de Cumplimiento del contrato No. 03-464-2012, suscrita el 23 de diciembre de 2015, donde se hace constar el cumplimiento formal de todas las capacitaciones del Proyecto realizadas por el contratista⁵.

6.- Certificados de cumplimiento suscrito por el supervisor del contrato⁶.

7.- Facturas de Venta Nos. 1839 y 1841 del 30 de octubre de 2015, por valor de \$88.886.251.00 y \$15.181.321.00 respectivamente, radicadas en la entidad ejecutada el 3 de noviembre del mismo año.

8.- Factura de venta No. 1913 del 30 de diciembre de 2015, por valor de \$118.514.999.00, radicada en la entidad ejecutada el 30 de diciembre del mismo año.

9.- Constancia dejada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP en el Extracto de Acta NOM. 2129 de 12 y 19 de junio de 2019, así: *“De acuerdo con el informe de supervisión del contrato de fecha 15 de diciembre de la misma data, los productos contratados fueron entregados en vigencia del contrato dando por cumplido (sic) las obligaciones a cargo del contratista, razón por la cual procede el pago.”*⁷.

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales constituye título ejecutivo el documento o serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen la obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras

³ Folio 37 del Cp.

⁴ Folio 39 del Cp.

⁵ Folio 39 del Cp.

⁶ Folio 38 y 40 a 44 del Cp.

⁷ Folio 144 vuelto.

personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.⁸

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó copia del Contrato No. 03-464-2012, con sus otrosíes, celebrado entre la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y la Sociedad **EVERIS SPAIN S.L. SUCURSAL COLOMBIA**, Actas y Certificados de cumplimiento de las obligaciones contractuales respecto de la Sociedad contratista y facturas de venta, documentos que respaldan la obligación allí plasmada, se tiene que dichos documentos constituyen un título ejecutivo complejo en contra de la demandada por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar la cantidad de \$ 222.582.571, monto que nace de la sumatoria del valor de las facturas Nos. 1839, 1841 y 1913 mencionadas en precedencia, además de prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP.

Aunado a lo anterior, en la contestación de la demanda la entidad acepta expresamente que el Contrato No. 03-464-2012 fue cumplido a cabalidad por la sociedad contratista y que a la fecha se adeuda la suma de \$ 222.582.571.00 por capital, sin embargo propone la excepción cobro de lo no debido, argumentando que las partes en litigio ya habían acordado a través de Conciliación el pago del capital sin intereses.

En el mismo sentido, en acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 2129 del 12 y 19 de junio de 2019, la entidad demandada hace un recuento de la ejecución del contrato en donde indica los pagos realizados, señalando 3 pagos pendientes por valor de \$15.181.321.00, \$88.886.252.00 y \$118.515.000.00, mismos valores contenidos en las ya mencionadas facturas de venta. Así mismo, el área de contratos indicó que el contratista presentó las facturas Nos. 1839, 1841 y 1913, las cuales no fueron canceladas por cuanto la reserva presupuestal feneció, pues se constituyó para el año 2014 y no se presentaron en ese año, por lo que el comité consideró proponer fórmula conciliatoria para el pago de estas sumas so pena de ser sometidos a una condena mayor por incumplimiento del contrato.

⁸ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima tercera edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006, p. 47, 48 y 60.

Así las cosas, al constituirse el título ejecutivo complejo en contra de la entidad demandada por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, y que la entidad lo acepta y tiene ánimo de pagar, resulta viable aprobar la propuesta presentada.

Ahora, desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario, toda vez que si bien se reconoce que se debe una suma de dinero, por la cual se libró mandamiento de pago el 6 de junio de 2018, lo cierto es que la parte ejecutante renuncia a la indexación, a los intereses que se causen, al pago de costas y en general a cualquier valor diferente al capital pendiente de pago. Por tanto, es dable afirmar que el arreglo es benéfico para la entidad ejecutada y en consecuencia el objeto de la conciliación cumple con el propósito de proteger el patrimonio del Estado.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico la demandante disponía de cinco años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación, para interponer el medio de control ejecutivo. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

En el presente caso, como se pretende cobrar las sumas de dinero pendientes por pagar en virtud de los servicios efectivamente prestados derivados del Contrato No. 03-464-2012, las cuales fueron solicitadas a través de las Facturas de Venta Nos. 1839 y 1841 del 30 de octubre de 2015 y No. 1913 del 30 de diciembre de 2015, se tiene que la más antigua fue presentada el 30 de octubre de 2015, y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 17 de octubre de 2017⁹, se concluye que la demanda se presentó dentro del término de caducidad del medio de control impetrado.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

⁹ Folio 4 del Cp.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de Conciliación celebrada el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019). Por tanto, **TERMINAR** el medio de control Ejecutivo promovido por la Sociedad **EVERIS SPIAN S.L. SUCURSAL COLOMBIA** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: DECLARAR que la propuesta conciliatoria, el acta de audiencia de Conciliación celebrada el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/07/2019 a las 8:00 a.m.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400457-00
Demandante: Antonny Eemith Cantillo Reales y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia de conciliación

El 27 de marzo de 2019¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, administrativamente y extracontractualmente responsable de los daños padecidos por los señores **ANTONNY EEMITH CANTILLO REALES** y **NICOLASA REALES NAVARRO**, a raíz de que el primero de ellos sufrió una lesión en su mentón y columna vertebral durante la prestación del servicio militar obligatorio.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, el término para apelar el fallo corrió del 3 al 23 de abril del 2019. La apoderada judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación con memorial del 23 de abril de 2019², esto es, en tiempo, y el apoderado de la parte actora lo hizo con memorial del 16 de mayo de 2019³, en forma adhesiva.

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folios 223 a 230 c. 2.

² Folios 233 a 234 c. 2.

³ Folios 235 a 240 c. 2.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



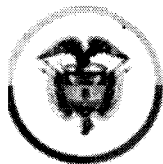
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

11/10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900034-00
Demandante:	Martha Gabriela Borda Castillo
Demandado:	Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente, elevó recurso de apelación¹ contra el auto del 29 de abril de 2019² por medio del cual se rechazó la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo³ y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 29 de abril de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AMM/

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 03/07/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Folios 110 a 116 C. ppl.

² Folios 106 a 108 C. ppl.

³ Término que corrió del 2 al 6 de mayo de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente: 110013336038201900068-00
Demandante: Mauricio Arturo Soler Leal
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Remite por competencia

El señor **MAURICIO ARTURO SOLER LEAL**, mediante apoderado interpuso demanda de controversias contractuales contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ESCUELA CARLOS EUGENIO RESTREPO** con el fin de que se declare el incumplimiento del Contrato de Arrendamiento No. 501-30024-15 suscrito entre ellos el 5 de agosto de 2015, y como consecuencia de ello se ordene pagar al demandante las sumas de dinero en que incurrió con motivo de mejorar el mobiliario y la infraestructura del inmueble.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia territorial para los procesos cuyo origen sea un contrato estatal en los siguientes términos:

“(…) En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante (…)”
(Resaltado fuera del texto).

La presente demanda busca que se que se declare el incumplimiento del Contrato de Arrendamiento No. 501-30024-15 del 15 de agosto de 2015, cuyo objeto fue *“ARRENDAMIENTO DE UN ESPACIO DE 30 M2 AL INTERIOR DE LA ESCUELA DE POLICÍA CARLOS HOLGUÍN MALLARINO, DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, PARA ADECUACIÓN DE UN KIOSKO DESTINADO PARA EL SERVICIO DE CAFETERÍA, COMIDAS Y COMIDAS RÁPIDAS PARA EL PERSONAL PROFESIONAL UNIFORMADO Y NO UNIFORMADO, ESTUDIANTES, AUXILIARES DE POLICÍA Y DE VISITANTES E LA*

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

MISMA”¹. (Negrillas del Despacho)

En este orden de ideas, comoquiera que el asunto objeto de estudio nace de la ejecución del Contrato de Arrendamiento No. 501-30024-15 del 15 de agosto de 2015, el cual se ejecutó en la Escuela de Policía Carlos Holguín Mallarino, cuyo domicilio se encuentra en la Ciudad de Medellín – Antioquia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto por razón del territorio, y en consecuencia ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, en atención a lo dispuesto por los Acuerdos PSAA06-3345 ² y PSAA06-3321 del 2006³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, por razón del territorio.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/07/2019 a las 8:00 a.m.


 Secretario

¹ Folio 14 del Cp.

² “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.”

³ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales en el territorio nacional”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201800356-00
Demandante:	Fresenuis Medical Care Colombia S.A.
Demandado:	Superintendencia Nacional de Salud
Asunto:	Admite demanda

Por auto del 11 de febrero de 2019¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante aportara documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial, así como anexar constancia de publicación o notificación de la Resolución No. 040 del 26 de diciembre de 2016, por medio de la cual se declaró terminada la existencia legal de la Entidad Promotora de Salud del régimen Subsidiado Salud Cóndor EPSS en Liquidación.

Con memorial del 25 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante aportó constancia del trámite de conciliación efectuado ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y en cuanto a la notificación de la Resolución No. 040 de 2016, indicó que la entidad demandante a través de su agente liquidador realizaba la notificación de sus actos administrativos a través de publicación en su página web conforme a lo dispuesto en el CPACA en la fecha de su expedición.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la Sociedad **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el Despacho admitirá el presente medio de control de reparación directa ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado por la Sociedad **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

¹ Folio 23 c. único

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/07/2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

Por lo mismo, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado incidentante. Lo que se nota es la aspiración de revivir los términos con los que contó la entidad para contestar la demanda, dado que la misma entidad asignó tardíamente el caso a uno de sus abogados, toda vez que desde el 29 de octubre de 2018 fue notificada electrónicamente de la admisión de la demanda, y desde el 7 de noviembre del mismo año reposaban en sus dependencias los traslados pertinentes, pero fue hasta la primera semana del mes de febrero de 2019 que repartió el asunto, situación que en todo caso se encontró dentro de los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, lapso dentro del cual no se contestó la demanda.

Conforme con lo manifestado en precedencia, no tienen vocación de prosperidad los argumentos planteados en el incidente de nulidad presentado por la entidad demandada, motivo por el cual se negará el presente incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/07/2019 a las 8:00 a.m.



Secretario

término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)”
(Subraya fuera de texto)

El Despacho señala, desde ya, que no acogerá la nulidad propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional. Si bien es cierto que se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co, también es cierto que obra en el anverso del folio 64 constancia de que efectivamente se completó la entrega del mensaje de datos contentivo de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es decir que sí fue recibido el mensaje en el correo electrónico que la entidad demandada tenía en su momento para el efecto, que no es otro que un correo institucional denominado notificaciones judiciales.

Lo anterior permite ver que en efecto el Ministerio de Defensa sí recibió la notificación personal del auto admisorio de la demanda en su correo institucional y por ello conoció del presente proceso en su contra. Aunado a ello, obra a folio 75 del expediente, Certificación de Guía de la Empresa de Mensajería Top-Express del 7 de noviembre de 2018, donde se hace constar bajo la gravedad de juramento que la entidad demandada sí recibió en esa fecha copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto admisorio de la misma, situación que permite llegar a la misma conclusión anterior.

Ahora, si bien se allega el Oficio No. OFI19-14373 del 25 de febrero de 2019, con el que la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa manifiesta que el correo electrónico utilizado actualmente para notificaciones judiciales es notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, en la misma no se niega la existencia del otro buzón electrónico o no se indica que al momento en que se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda el mismo era el correo electrónico utilizado para este tipo de notificaciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad demandada recibió en su correo institucional la notificación personal del auto admisorio de la demanda y pocos días después recibió en sus instalaciones copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, se concluye que contrario a lo sostenido por su apoderado, la entidad sí fue correctamente notificada de la admisión del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho, como primera medida, precisa que el artículo 208 del CPACA establece que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*. Entonces, de conformidad con la remisión hecha por la citada norma, se tiene que el sistema procesal civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el curso de un proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

La irregularidad planteada por la entidad promotora del incidente tiene fundamento en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual dispone que el proceso será nulo, en todo o en parte, cuando *“(…) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (…) que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena…”*.

Ahora, los artículos 197 y 199 del CPACA establecen que las entidades públicas de todos los niveles deben tener un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales y que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente mediante mensaje de datos dirigido a dicho buzón, así:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(…)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

(…)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800244-00
Demandante: Roberto Steven Rodríguez Robles y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Asunto: Resuelve incidente de nulidad

El Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la entidad demandada, vencido como se encuentra el término establecido en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Con escrito radicado el 28 de febrero de 2019, el apoderado de la entidad demandada solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda con el fin de ejercer oportunamente el derecho de contradicción que le asiste a su defendida.

Lo anterior, bajo el argumento que la notificación electrónica efectuada el 29 de octubre de 2018, se hizo al correo electrónico notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co, por lo que considera que no se notificó en forma legal y oportuna el auto admisorio de la demanda, impidiendo contestar la demanda en el término legal. Agrega que el buzón para notificaciones judiciales del Ministerio de Defensa era para ese entonces notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, lo que pretende demostrar aportando una certificación.

Finalmente indica que en la primera semana del mes de febrero de este año recibió por reparto el proceso, cuando ya se encontraba vencido el término con el que contaba la entidad para dar contestación a la demanda.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201400014-00
Demandante:	Germán Bernal Acevedo y otros
Demandado:	Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Aprueba Liquidación

Mediante providencia del 14 de junio de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A” **MODIFICÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho en audiencia del 17 de mayo de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 21 de septiembre de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 14 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 527 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242.00) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 527 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/2019 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500660-00
Demandante: Teodora Cuprita Briñez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 8 de mayo de 2019³, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda. El mismo es procedente según el artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 8 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/7/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 15 al 28 de mayo de 2019.

² Folios 205 a 207 c. ppl.

³ Folios 193 a 203 c. ppl.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogada **CAROLINA LADINO CORTÉS** identificada con C.C. No. 52.440.129 y T.P. N° 110.271 del C. S. de la J., como apoderada del demandada **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 117 a 119 del cuaderno No. 1.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIO CÉSAR GÓNZALEZ ARANGO** identificado con C.C. No. 16.226.003 y T.P. N° 105.708 del C. S. de la J. y al Dr. **MARTÍN RUIZ GARCÍA** identificado con C.C. No. 1.019.093.582 y T.P. N° 299.406 del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 2 a 190 del cuaderno No. 2.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HASSAN DAVID DUBA SILVESTRE** identificado con C.C. No. 80.038.172 y T.P. N° 217.436 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **SINOPEC INTERNACIONAL PETROLEUM SERVICE CORPORATION COLOMBIA BRANCH**, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 179 a 190 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/07/2019 a las 8:00 a.m.


Secretario

DE SEGUROS, el cual se aceptó mediante auto del 28 de enero de 2019⁵. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 30 de enero al 19 de febrero de 2019⁶, La llamada en Garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contestó la demanda el 29 de abril de 2019⁷, esto es, extemporáneamente.

La Entidad demanda la **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** formuló llamamiento en garantía contra **SINOPEC INTERNACIONAL PETROLEUM SERVICE CORPORATION COLOMBIA BRANCH**, el cual se aceptó mediante auto del 28 de enero de 2019⁸. El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 2 al 29 de abril de 2019⁹, La llamada en Garantía **SINOPEC INTERNACIONAL PETROLEUM SERVICE CORPORATION COLOMBIA BRANCH**, no obstante haber sido notificada personalmente y haber recibido en sus dependencias copia de la demanda y sus anexos¹⁰, no ejerció el derecho de defensa pues guardó silencio.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CUATRO (4) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

⁵ Folios 8 a 9 c. 4.

⁶ Folios 10 a 12 c. 4.

⁷ Folios 13 a 34 c. 4.

⁸ Folios 7 a 8 c. 3.

⁹ Folio 33 c. 3.

¹⁰ Folios 20 a 32 c. 3.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800225-00
Demandante: José Ariosto Bonilla Figueroa
Demandado: Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Por auto del 24 de agosto de 2018¹ fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **JOSÉ ARIOSTO BONILLA FIGUEROA**, en contra de **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y SINOPEC INTERNACIONAL PETROLEUM SERVICE CORPORATION COLOMBIA BRANCH**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 107 a 113 c. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 28 de agosto al 15 de noviembre de 2018. La entidad demandada la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH** contesto la demanda el 26 de octubre de 2018², la **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** contesto la demanda el 14 de noviembre de 2018³ y **SINOPEC INTERNACIONAL PETROLEUM SERVICE CORPORATION COLOMBIA BRANCH** contesto la demanda el 15 de noviembre de 2018,⁴ esto es, en tiempo.

La Entidad demanda la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH** formuló llamamiento en garantía contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA**

¹ Folio 103 c. 1.

² Folios 165 a 171 c. 1.

³ Folios 172 a 178 c. 1.

⁴ Folios 191 a 198 c. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800244-00
Demandante: Roberto Steven Rodríguez Robles y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 26 de octubre de 2018¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **ROBERTO STEVEN RODRÍGUEZ ROBLES, DEIDANETH ROBLES BISLIK** actuando en nombre propio y en representación de su mejor hijo **ELMO JUNIOR LÓPEZ ROBLES; BRIJHY DAYANA RODRÍGUEZ ROBLES** y **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ROBLES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 61 a 67 y 71 a 79 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 30 de octubre de 2018 al 11 de febrero de 2019. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL** no contestó la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRES (3) de SEPTIEMBRE de DOS MIL**

¹ Folio 60 del Cp.

DIECINUEVE (2019) a las NUEVE Y TREINTA de la MAÑANA (9:30 A.M.)
para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

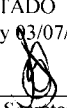
TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. DIÓGENES PULIDO GARCÍA** identificado con la C.C. No. 4.280.143 y T.P. No. 135.996 del C.S. de la J., como apoderado de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 2 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/07/2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500655-00
Demandante:	Claudia Milena Barragán Rodríguez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 10 de mayo de 2019³, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda. Esta circunstancia, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 10 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 15 al 28 de mayo de 2019.

² Folios 266 a 268 c. 2.

³ Folios 252 a 264 c. 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500781-00
Demandante:	María Olivia Giraldo de Rodríguez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 7 de mayo de 2019³, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda. El mismo es procedente conforme al artículo 243 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 7 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3/7/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 15 al 28 de mayo de 2019.

² Folios 214 a 225 c. ppl.

³ Folios 203 a 212 c. ppl.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500834-00
Demandante:	Luis Oliverio Junca Vanegas y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 26 de abril de 2019³, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda. El mismo resulta procedente conforme al artículo 243 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 26 de abril de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/7/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 2 al 15 de mayo de 2019.

² Folios 180 a 184 c. ppl.

³ Folios 171 a 178 c. ppl.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500754-00
Demandante: Luís Ernesto Piramanrique Aguilar y otro
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 2 de mayo de 2019³, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda. El mismo es procedente conforme al artículo 243 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 2 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 8 al 21 de mayo de 2019.

² Folios 279 a 289 c. 2.

³ Folios 265 a 276 c. 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500733-00
Demandante:	Félix Antonio Vélez Amézquita y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otra
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 6 de mayo de 2019³, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda. El mismo es procedente conforme al artículo 243 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 6 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3/7/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 8 al 21 de mayo de 2019.

² Folios 306 a 340 c. 2.

³ Folios 291 a 304 c. 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800196-00
Demandante: Alejandro Yemail López y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante autos del 5 de octubre de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ALEJANDRO YEMAIL LÓPEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fls. 78 a 82 c. ppl).

A folio 90 y 95 del cuaderno principal obran constancias de la empresa “top-express” del 31 de octubre de 2018, informando que se realizó la entrega de la notificación a la entidad **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 20 de marzo a 14 de junio de 2019. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** no contestó la demanda, pero sí constituyó apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 76 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA (30)** de **ENERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA** identificado con C.C. No. 1.030.613.156 y T.P. N° 288.694 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 105 a 111 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/07/2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201800268-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Elkin Leonardo Burgos Suárez y otros
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 244 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación² en contra del auto del 1° de abril de 2019³, por medio del cual se rechazó de plano la demanda de repetición, por haber operado la caducidad del medio de control. Como es evidente, a la luz de lo dispuesto en los artículos 242 y 243 ibidem que solo procede el de apelación, se rechazará el de reposición y se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición por improcedente.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1° de abril de 2019 que rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

TERCERO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3/07/2019 a las 8:00 a.m.


Secretario

¹ Término que corrió del 3 al 5 de abril de 2019

² Folios 130 a 140 c.ppl.

³ Folios 126 a 128 c. ppl.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Acción Popular**
Expediente: **110013336038201500342-00**
Demandante: **Jazmín Agudelo**
Demandado: **Empresa de Transporte Tercer Milenio y otros**
Asunto: **Da por cumplida la sentencia**

Con auto del 18 de marzo del presente año, el Despacho corrió traslado, por el término de tres (3) días, a los demás sujetos procesales, de los documentos allegados por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio y Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad - Alcaldía Local de Usaquén, donde informan las gestiones realizadas para dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto.

Con memorial del 22 de marzo de los corrientes¹, el apoderado judicial de la sociedad Este es mi bus S.A., informa que desde el 26 de noviembre del año 2018 se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juez con la modificación del trazado y el cambio de la cabecera efectuada por el ente gestor, Transmilenio S.A., frente a la ruta 291 operada por Este es mi bus S.A.

Mediante radicado de la misma fecha², el apoderado del Consorcio Express S.A.S. como agente concesionario del sistema Integrado de Transporte Público SITP precisa que en virtud de la ejecución de los contratos de concesión No. 08 y 09 suscritos en el mes de noviembre de 2010 ha acatado las decisiones operacionales que se han tomado por parte de la autoridad de movilidad distrital y de Transmilenio S.A.

Por lo tanto, informó que a partir del fallo de segunda instancia del 16 de agosto de 2018, procedió en conjunto con las autoridades competentes a acatar la orden con las siguientes modificaciones a las rutas:

“ **Ruta T25:** Inicio operación 100% circular desde el Patio en el barrio San Francisco operado por CEX y sector Alborizadora- Caracolí (Sur de la ciudad), eliminando por completo la regulación en el sector de Lijaca. El cambio aplico desde el 17 de septiembre de 2018.

¹ Folio 158 y 159 c. 5

² Folio 160 y 161 c. 5

Ruta 912: Tuvo traslado de Punto de inicio de Ruta al Patio Calle 191 operado por CEX y se eliminó la cabecera que existía en el sector de Lijaca. El cambio aplicó desde el 22 de octubre de 2018.

Ruta 291: Tuvo traslado de PIR a Makro y se eliminó la cabecera que existía en el sector Lijaca. El cambio aplicó el 26 de noviembre de 2018.”³

Con lo anterior, informa que se garantizó la eliminación de posibles detenciones prolongadas en vía pública y regulación operacional sobre el punto de la calle 193 entre carrera 7 y 8 lugar donde los residentes ejercieron acción popular alegando la vulneración de los derechos tutelados.

Con memorial del 1 de abril de 2019, el apoderado de la señora Jazmín Agudelo indica que las entidades accionadas no han dado cumplimiento al fallo emitido en el presente asunto por cuanto los vehículos de servicio público siguen parqueados en frente al edificio donde habita, situación que causa daños ya demostrados.

Por lo anterior, solicita se imparta orden de cumplimiento y se le expida copia de los CD's de las audiencias llevadas a cabo en el asunto de la referencia.

Por último, con informe radicado del 14 de junio del presente año las accionadas Transmilenio S.A., Consorcio Express, Este es mi bus S.A. y la Secretaría Distrital de Movilidad expusieron las diferentes medidas adoptadas por cada una de ellas con el fin de dar cumplimiento del fallo.

La Secretaría Distrital de Movilidad informa que dio alcance a la implementación de la señalización de restricción de estacionamiento (SR-28) para el sector de la calle 193 entre carrera 7 y carrera 8, como lo manifestó en el radicado SDM-DCV-2838-19. Precisa también que se solicitó a la Policía Metropolitana de Tránsito realizar control en la zona, sin que hasta el momento se hayan efectuado órdenes de comparendo en dicho sector.

Transmilenio S.A., informa que se modificó el trazado de las rutas zonales 912 y 291 las cuales tenían cabecera en el sector, desde el 22 de octubre de 2018 y el 26 de noviembre del mismo año respectivamente. Así mismo, para la ruta zonal T25 desde el 24 de septiembre de 2018 se realizó reajuste de la programación del servicio zonal, con lo que se espera disminuir los tiempos de estacionamiento de los buses en la zona.

Este es mi bus añade que desde el área de planeación de esta entidad en conjunto con el concesionario realizó un cambio de las rutas C77 y 291 para eliminar los estacionamientos por regulación, relevos y abandonos y así mismo realizó el seguimiento a los pasos de los vehículos en el tramo ya señalado. Con lo anterior y con la ayuda de gráficos explica que las rutas en mención no afectan la ubicación objeto de la presente acción popular.

³ Folio 161 c. 5

Consorcio Express por su parte, adjuntó documento en donde se visualiza el cambio del punto de regulación de la ruta T25. En dicha prueba obrante a folio 169 a 179 del cuaderno No. 5 se explica de forma gráfica las adecuaciones a la ruta en mención.

Finalmente, la Alcaldía Local de Usaquén recalca que en cumplimiento a lo aquí ordenado practicó visita técnica el día 13 de junio de 2019, con el fin de verificar la posible ocupación indebida del Espacio Público por el parqueo y estacionamiento de vehículos propiedad de las Empresas de Transmilenio S.A., Consorcio Express, ETIB SAS y Este es mi Bus S.A., sobre la calle 193 entre carreras 7 y 8, en donde se verificó que no se evidencia ninguna ocupación del espacio público por parte de ninguna de estas empresas.

Con las imágenes adjuntas explica también que no se evidenció afectación en la movilidad de la vía y de las entrevistas realizadas a las personas de la comunidad se confirmó que desde octubre y noviembre del 2018 dejó de funcionar el parqueo de dichos vehículos de transporte público sobre esta vía.

Con lo expuesto anteriormente, las entidades accionadas solicitan que se den por satisfechas las obligaciones a su cargo, tendientes a cumplir lo ordenado por el Despacho en la presente acción.

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la acción popular, la señora **JAZMÍN AGUDELO** presentó una demanda contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., CONSORCIO EXPRESS, ETIB SAS, ESTE ES MI BUS S.A., ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRASPORTE y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, pretendiendo se declarara responsable a los accionados de vulnerar los derechos al goce del ambiente sano, al espacio público y a la seguridad y salubridad públicas, a consecuencia de la presunta indebida ocupación de la vía publica de la calle 193 entre carrera 7 y 8 Barrio Tibabita con los puntos de inicio y las rutas establecidas por los buses de las empresas demandadas, con las consecuencias que se derivan de esa situación, tales como contaminación sonora y auditiva, inseguridad e insalubridad.

En sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 20 de mayo de 2016, se amparó el derecho colectivo al espacio público y se negó el amparo de los derechos a la defensa del goce de un medio ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública. Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", en providencia del 16 de agosto de 2018, confirmó la sentencia en mención.

De los pronunciamientos hechos por las entidades accionadas Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio, Alcaldía Local de Usaquén, la sociedad Este es mi bus S.A. y el Consorcio Express S.A.S., como agente concesionario del Sistema Integrado de Transporte Público SITP observa el Despacho que las órdenes dadas en las sentencias anteriormente referidas se encuentran cumplidas, contrario a lo manifestado por el apoderado de la accionante.

Memorando la respuesta dada por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio respecto de los servicios 912, 291 y T25 en el Sector de Lijacá (Calle 191 entre carrera 8B y carrera 9) se tiene que **i)** A partir del 22 de octubre de 2018, se modificó el trazado de la **ruta SITP 912** denominada La Rivera- Lijacá, extendiendo su recorrido y cambiando la cabecera norte al patio de la calle 191, por lo que el servicio cambió de denominación a Terminal Norte- La Rivera, **ii)** para la **Ruta zonal 291** Lijacá- Tierra Buena, desde el 26 de noviembre de 2018 se modificó el trazado, cambiando la cabecera al sector de Makro, modificando su denominación a Terminal Norte- Makro- Tierra Buena, **iii)** respecto a la **ruta zonal T25** (Potosí- Lijacá), desde el 24 de septiembre de 2018 se realizó ajuste a la programación del servicio zonal, con lo que se espera disminuir los tiempos de estacionamiento de los buses en la zona. Adjunta con la respuesta Informe de la “Visita Técnica calle 191 entre carrera 9 y carrera 7”⁴.

La Alcaldía Local de Usaquén por su parte con memorial del 16 de enero de 2019⁵, informó que la Secretaría Distrital de Movilidad procedió a la implementación de la señalización de restricción al estacionamiento en el sector de la calle 193 entre carreras 7 y 8, de acuerdo a la normativa vigente y junto con Transmilenio trabajó en la modificación del trazado de algunas rutas zonales del SITP. Con la respuesta anexa diferentes gráficos que dan cuenta de la modificación de las rutas y algunas fotografías respecto del estado del tráfico en la zona objeto de la presente litis.

Luego, con lo manifestado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio y el Consorcio Express S.A.S., como agente concesionario del sistema Integrado de Transporte Público SITP, se reafirma el hecho de que las entidades accionadas han adelantado gestiones con el fin de cesar la vulneración de los derechos colectivos amparados por este Despacho y confirmados con fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B”, de fecha 16 de agosto de 2018.

Pese a que el apoderado de la parte accionante con memorial del 1º de abril afirma que hasta el momento no hay cumplimiento a lo dispuesto en la presente acción popular, no argumenta ni soporta lo dicho, por cuanto pasa a ser solo una afirmación que

⁴ Folios 140 a 142 c. 5.

⁵ Folios 143 a 154 c. 5

carece de prueba siquiera sumaria que permita a este Juzgado cuestionar los informes aquí dados por las diferentes entidades accionadas.

En consecuencia, se dispondrá dar por cumplidas las órdenes dadas por este Despacho con sentencia proferida el 20 de mayo de 2016 por medio de la cual amparó el derecho colectivo al espacio público y negó los demás amparos solicitados, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", en providencia del 16 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CUMPLIDAS las órdenes dadas por este Despacho con sentencia proferida el 20 de mayo de 2016, por medio de la cual se amparó el derecho colectivo al espacio público y se negó los demás amparos solicitados, la que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", en providencia del 16 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por secretaría expídanse las copias solicitadas por la parte actora. Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Luego de esto **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Arz

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: **110013336038201700273-00**
Demandante: **Luis Carlos Reyes Arias y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Asunto: **Requerimiento**

El Despacho señala que en la audiencia inicial de 30 de mayo de 2019 la apoderada de la entidad demandada presentó la fórmula conciliatoria emanada del comité de conciliación de la entidad, la que fue aceptada por el apoderado de la parte actora. Lo que se dio a entender por parte de la abogada era que únicamente se hacía ofrecimiento para la víctima directa y sus padres, pero no para los hermanos; sin embargo, al examinar el oficio OFI19-0014 MDNSGDALGCC de 2 de mayo de 2019, contentivo de la propuesta conciliatoria, se observa que ninguna mención se hace de la progenitora de la víctima directa, a pesar que en el documento se dice que ello ocurre únicamente respecto de los hermanos.

En auto del 17 de junio de de 2019 se requirió a la apoderada de la entidad demandada para que aclarara el mencionado documento, sobre todo porque el apoderado de la parte actora aceptó la oferta bajo el entendido que los únicos que quedaban excluidos de indemnización eran los hermanos de la víctima directa.

El 20 de junio de 2019 mediante memorial la apoderada de la entidad demanda solicita que se le otorgue un plazo prudencial para convocar de nuevo el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa para incluir a la madre del lesionado la señora Everlides Isabel Arias Guerrero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, para que en un término no mayor a un mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, aporte documento aclaratorio procedente del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 3 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800135-00
Demandante: Jaime Hernando Flórez Guerfia y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante autos del 15 de junio de 2018¹ y el 18 de marzo de 2019² se admitió la demanda y su reforma en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JAIME HERNANDO FLÓREZ GUERFIA y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 72 a 75 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 19 de junio al 7 de septiembre de 2018 y el artículo 173 corrió del 20 de marzo al 10 de abril de 2018, La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** contestó la demanda el 7 de septiembre de 2018³, es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 70 c. ppl.

² Folios 174 a 175 c. ppl.

³ Folio 78 a 84 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **CUATRO (4)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

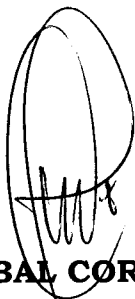
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA** identificado con C.C. No. 80.156.634 y T.P. N° 200.836 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 85 a 91 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201900014-00
Demandante: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -
INPEC
Demandado: Olga Pinzón
Asunto: Ordena Notificar

Mediante auto 13 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y en contra de la señora **OLGA PINZÓN**, por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$39.919.547) M/Cte.**, más los intereses que se causen desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se efectuó el pago total de la obligación y se ordenó su notificación.

Sin embargo, la revisión del expediente permite establecer que no se ha notificado en debida forma a la demandada del auto que libra mandamiento de pago, por lo que resulta necesario ordenar a la parte actora realizar la notificación personal de que trata el artículo 291 de CGP.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

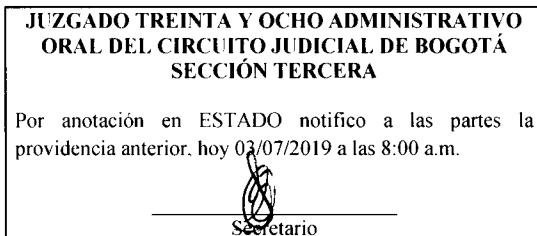
ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite la realización de la citación de que trata el artículo 291 del CGP¹. Si así no lo hace, se le impondrá

¹ Artículo 291. *Práctica de la notificación personal.* Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.



1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700223-00**
Demandante: **Susana Buitrago Upegui**
Demandado: **U.A.E de Aeronáutica Civil y otros**
Asunto: **Reprograma fecha**

En audiencia inicial del 12 de febrero de 2019¹ se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada.

Se solicito en dicha oportunidad a la U.A.E de Aeronáutica que en un término no mayor a veinte (20) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegara los siguientes documentos:

.- Listas de NOTAMS y sus respectivas traducciones, vigentes para el aeropuerto Olaya Herrera el 20 de noviembre 2014. Así mismo, que respecto de cada NOTAMS se explique en palabras claras y no en lenguaje aeronáutico, en qué consiste cada una de las restricciones vigentes.

.- Remitir en medio audiovisual la grabación de la totalidad de las conversaciones sostenidas entre el Capitán de la aeronave HK4440G y los controladores aéreos del Aeropuerto Olaya herrera el 22 de mayo de 2015.

.- Original de Informe Final del incidente ocurrido el 22 de mayo de 2015, con la aeronave HK4440G expedido por esa entidad.

¹ Folios 324 a 330 C. 2.

.- Copia auténtica del certificado de matrícula R003310 o donde conste la propiedad de la señora Susana Buitrago Upegui, sobre la aeronave con matrícula HK4440G.

.- Remitir copia auténtica de las pólizas constituidas para la ejecución del Contrato No. 80000110K de 2008, celebrado entre la U.A.E. de Aeronáutica Civil y Airplan S.A.S.

.- Comparecencia de los controladores de tierra que se encontraban en servicio en la fecha y hora del accidente.

En la misma Audiencia inicial se decretó la prueba pericial consistente en que un perito experto en reparaciones aeronáuticas, seleccionado por la parte actora, realice el avalúo de los gastos en que incurrió para la reparación de la aeronave con matrícula HK4440G, derivado del accidente sufrido el 22 de mayo de 2015.

Se señaló para la práctica de la audiencia de pruebas para el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 am).

El apoderado de la parte demandante mediante memorial del 15 de febrero de 2019 acredita la radicación de la solicitud ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, con memorial del 23 de abril de 2019 el apoderado solicita que se requiera a la U.A.E de Aeronáutica Civil con el fin de que aporte los documentos solicitados mediante oficio de radicado **2019010136** del 14 de febrero de 2019 y con memoriales del 11 y 25 de junio de 2019 solicitó que se fije nueva fecha para la práctica de la audiencia de pruebas en atención a que los documentos solicitados a la U.A.E. Aeronáutica Civil son la base para realización el Peritaje decretado.

Por lo anterior, el Despacho accederá a reprogramar la audiencia y requerirá a la U.A.E. Aeronáutica Civil para que aporte los documentos solicitados por la parte demandante y ordenará a la misma parte que en un término no mayor a treinta (30) días aporte el peritaje decretado en Audiencia Inicial del 12 de febrero de 2019, en atención a que considera el despacho que las documentales no son necesarias para emitir dicha valoración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al director de la **AERONÁUTICA CIVIL** para que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la audiencia inicial de 12 de febrero de 2019. En caso de desacato se le sancionará con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP Art. 44.3). Por secretaría notifíquesele esta providencia al correo institucional y anéxese copia del acta de audiencia inicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días aporte el peritaje decretado en Audiencia Inicial del 12 de febrero de 2019.

TERCERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIDÓS (22)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y MEDIA** de la **TARDE (2:30 p.m.)** para llevar a cabo la Audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500775-00
Demandante:	Medardo Jara Valbuena y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de Nación y otros
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 23 de abril de 2019³, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda. Esta circunstancia, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido el 23 de abril de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3/7/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 2 al 15 de mayo de 2019.

² Folios 342 a 356 c. 2.

³ Folios 325 a 340 c. 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500359-00
Demandante: Yenny Paola Piragua Mondragón y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia de conciliación

El 2 de mayo de 2019¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia declarando a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, administrativamente y extracontractualmente responsable de los perjuicios sufridos por la señora **YENNY PAOLA PIRAGUA MONDRAGÓN** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **CRYSTAL STHEPANY PAOLA GONZÁLEZ PIRAGUA**, **VENUS JENNIFER ANGÉLICA GONZÁLEZ PIRAGUA** y **JOHN MAURICIO PIRAGUA MONDRAGÓN**, y por las señoras **PAOLA ANDREA NARANJO GONZÁLEZ** y **ANUNCIACIÓN GONZÁLEZ CASTILLO**, derivada de la muerte del señor John Mauricio González (q.e.p.d) ocasionada por el ahorcamiento acaecido el día 30 de junio de 2014 en camión asignado a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

Los apoderados judiciales de la parte demandante y parte demandada con memoriales radicados el 21 de mayo de 2019² interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 2 de mayo de 2019, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA³

De acuerdo a lo anterior, y a lo dispuesto en el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA, el Despacho señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación.

¹ Folios 486 a 501 y 502 a 504 c. 3.

² Folios 383 a 386 c. 2

³ Termino que corrió del 8 de mayo al 22 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de tener por desistido el recurso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESÚS ALEXIS PERALTA QUEVEDO** identificado con C.C. No. 1.013.596.768 y T.P. N° 285.876 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 505 a 510 del cuaderno No 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3/7/2019 a las 8:40 a.m.


Secretaria

AMV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201700252-00
Demandante:	Didier José Hernández Riaño y otro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en Audiencia Inicial del 8 de mayo de 2019³, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda. Esta circunstancia, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido en Audiencia Inicial del 8 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3/7/2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 9 al 22 de mayo de 2019.

² Folios 117 a 124 c. ppl.

³ Folios 112 a 116 c. ppl.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800308-00
Demandante: Aglaya Tequendama Ltda.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Ordena traslado excepciones

El Despacho recuerda que por auto del 21 de enero de 2019¹, fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, presentada a través de apoderado judicial por la sociedad **AGLAYA TEQUENDAMA LTDA.**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron del 8 de febrero al 7 de mayo de 2019². El apoderado de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** contestó la demanda el 28 de marzo de 2019³, esto es, en tiempo.

Comoquiera que hasta el momento no se ha dado traslado de las excepciones propuestas a la parte accionante, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 174 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado al demandante, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de las excepciones propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

¹ Folio 374 c. 2

² Para contabilizar el término se tiene en cuenta el receso por semana santa y el cese de actividades del día 25 de abril de 2019.

³ Folio 443 a 455 c. 4

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite siguiente.

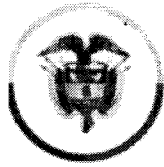
TERCERO: RECONOCER personería al abogado **GERMÁN DARÍO MOYA CARRILLO** identificado con C.C. No. 79.352.274 y T.P. N° 96.045 del C. S. de la J. como apoderado la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en los términos y para los fines del poder a folio 385 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria

Am



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800308-00
Demandante: Aglaya Tequendama Ltda.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto: Resuelve Medida Provisional

El Despacho se ocupa de resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos cuestionados con la demanda.

ANTECEDENTES

Con auto del 21 de enero de 2019 se admitió el medio de control de controversias contractuales presentado mediante apoderado judicial por la sociedad **AGLAYA TEQUENDAMA LTDA.**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, con el fin de que se declare la existencia, prórroga de mutuo acuerdo y el cumplimiento de los contratos de arrendamiento Nos. A-064/1998, A-029/1999, A-027-2001 y A-016/2005, celebrados entre esas entidades; así como que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 9371, 9372, 9373, 9374 del 28 de noviembre de 2017, y sus confirmatorias, que declararon la nulidad absoluta de unas cláusulas contractuales y en consecuencia terminaron los contratos de arrendamiento mencionados en precedencia.

Con proveído de la misma fecha, se corrió traslado a la parte accionada de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 9371, 9372, 9373, 9374 del 28 de noviembre de 2017, mediante las cuales se declaró la nulidad absoluta de unas cláusulas contractuales y se ordenó la terminación de dichos contratos; así como de las Resoluciones No. 7097, 7098, 7099 y 7100 del 6 de marzo de 2018, que confirmaron las anteriores.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Con memorial del 5 de febrero de 2019, el apoderado de la entidad demandada dio respuesta al traslado oponiéndose a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos en mención.

En dicha oportunidad quien representa los intereses de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL precisó que los actos administrativos solicitados en suspensión se emitieron en ejercicio de las facultades administrativas y amparados en la normativa vigente en su momento. Así mismo frente a los recursos interpuestos por el accionante se ratificó la entidad en la legalidad de los actos administrativos, por cuanto lo subsiguiente es la entrega de los inmuebles de manera voluntaria por el arrendatario.

CONSIDERACIONES

-. Medidas cautelares, alcance y requisitos para su procedencia según la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 229 del CPACA, es posible decretar medidas cautelares en todos los procesos declarativos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, solicitud que puede formularse en cualquier estado del proceso.

En cuanto a la forma, la misma debe ser pedida expresamente por la parte demandante, la que debe estar motivada y el auto que la resuelva debe igualmente estar debidamente sustentado, sin que ello implique en ningún momento prejuzgamiento. Lo anterior se cimienta en el hecho de que al resolver la solicitud de medidas cautelares, el asunto se centra en determinar si la medida es o no procedente con base en el material probatorio aportado hasta el momento, sin perjuicio de lo que pueda suceder en todo el desarrollo del proceso.

Ahora bien, en relación con la clase de medidas cautelares que se pueden solicitar, de acuerdo con lo señalado por el artículo 230 del CPACA, el Juez Administrativo puede decretar las que considere necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso, medidas que pueden ser de cuatro clases: preventivas, conservativas, anticipativas y de suspensión. Al respecto se ha dicho:



a.) Medidas preventivas: Buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Ahora bien, cuando el perjuicio es causado por un acto administrativo, la medida preventiva por excelencia resulta ser la suspensión de sus efectos, y en los casos en que el perjuicio es causado por el hecho de la Administración, se ordenará que se interrumpa la respectiva actuación.

b.) Medidas conservativas: Buscan mantener la situación previa a la acción u omisión de la Administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior.

c.) Medidas anticipativas: Buscan que el Juez anticipe el derecho pedido, en forma cautelar y provisional, sin que sea de manera definitiva, pues el mismo queda facultado para revocar la medida.

d.) Medidas de suspensión: Puede consistir en la suspensión provisional de los efectos del respectivo acto administrativo, así como la suspensión de cualquier tipo de procedimiento o actuación de carácter administrativo.”¹

Es ese sentido, el artículo referido establece el alcance de las medidas cautelares que las partes pueden pedir dentro del proceso y que el Juez puede decretar. Para el caso en estudio la parte actora pretende que de conformidad con el artículo 229 y siguientes del CPACA, se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 9371, 9372, 9373, 9374 del 28 de noviembre de 2017, mediante las cuales se declaró por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la nulidad absoluta de unas cláusulas contractuales y se ordenó la terminación de dichos contratos; así como de las Resoluciones No. 7099, 7098, 7097 y 7100 del 6 de marzo de 2018, que confirmaron las anteriores respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que se deben reunir para decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo, el artículo 231 del CPACA señala:

- Que sea solicitada en la demanda, o por escrito separado en cualquier tiempo.
- Que la causa para solicitar la medida cautelar sea la violación de normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se haga por escrito separado.
- Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de 29 de agosto de 2018. Expediente: 11-001-23-33-000-2017-00809-00.



- Que sea demostrada al menos sumariamente la existencia del daño cuando a la nulidad se acumule la pretensión de restablecimiento del derecho.

-. Asunto de fondo.

Una vez señalado lo anterior, y después de revisar las pruebas aportadas hasta el momento, advierte el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con las Resoluciones Nos. 9371, 9372, 9373, 9374 del 28 de noviembre de 2017, declaró la “*nulidad absoluta*” de algunas cláusulas de los contratos A-029/99, A-027/01, A-064/98 y A-016/05, relativas a la posibilidad de prorrogarlos de manera automática después del vencimiento del plazo inicial; y además decretó la terminación de dichos contratos. Esos actos administrativos fueron confirmados, en su orden, por medio de las Resoluciones No. 7099, 7098, 7097 y 7100 del 6 de marzo de 2018.

Por ejemplo, y como igual ocurre con las demás resoluciones cuestionadas, la Resolución No. 9371 del 28 de noviembre de 2017 “*Por la cual se da por terminado el contrato de arrendamiento No. A-029/99 suscrito entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y la sociedad AGLAYA TEQUENDAMA LTDA con Nit: 860001408-6.*”, dispuso:

“Artículo 1°. Declarar administrativamente la nulidad absoluta del párrafo tercero de la cláusula segunda, el párrafo segundo y tercero de la cláusula tercera, el párrafo de la cláusula Decima Quinta del contrato No. A-029/99, celebrado entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y la sociedad AGLAYA TEQUENDAMA LTDA con Nit: 860001408-6, representada por el señor JOSÉ ORLANDO RESTREPO FRANCO con c.c. 17.129.185 de Bogotá D.C.

Artículo 2°. Declarar terminado el contrato No. A-029/99, celebrado entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y la sociedad AGLAYA TEQUENDAMA LTDA con Nit: 860001408-6.

(...)”²

La Resolución No. 7099 del 6 de marzo de 2018 “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 9371 del 28 de noviembre de 2017, (...)*” confirmó la decisión anterior bajo las siguientes consideraciones:

“(…) Tomando como base lo anterior y revisado el contrato de arrendamiento No. A-029/99 se encuentra que el párrafo cuarto de la cláusula segunda del mismo dispuso lo siguiente: “En caso de prórroga automática del contrato, convienen las partes reajustar el canon de arrendamiento”, siendo contraria esta manifestación a lo dispuesto por la ley pertinente y la jurisprudencia, por lo que es preciso declarar la nulidad

² Folio 16 c. 1

absoluta de la misma (artículo 45 Ley 80/93) y en consecuencia dar por terminado el contrato referido, sin tener en cuenta ninguna otra observación al respecto.

(...)

En mérito de lo anterior, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas militares.

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Confirmar la resolución 9371 del 28 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)"

Bajo los mismos argumentos fueron fundamentadas las Resoluciones No. 7097, 7098 y 7100 del 6 de marzo de 2018.

El Despacho considera atendible el reparo de la parte actora y cuestiona la competencia que se arrogó el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, funcionario que se valió de unos actos administrativos para declarar la *nulidad absoluta* de algunas cláusulas acordadas en el marco de los contratos de arrendamiento No. A-029/99, A-027/01, A-064/98 y A-016/05 suscritos entre esa entidad y la sociedad AGLAYA TEQUENDAMA LTDA, lo cual claramente está por fuera de su competencia.

Basta mencionar, por ejemplo, el artículo 104 del CPACA que atribuye a esta jurisdicción la competencia para conocer las controversias suscitadas en torno a los contratos celebrados por las entidades públicas, lo que desde luego incluye el examen de legalidad o validez a su clausulado. Y el artículo 141 *ibidem* también dispone que es a esta jurisdicción a la que le concierne examinar las solicitudes de nulidad de los contratos estatales, a través del medio de control de controversias contractuales.

No hay duda, entonces, que la administración, en este caso representada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares profirió unos actos administrativos contrarios a derecho, dado que optó por declarar la nulidad absoluta de algunas de las cláusulas de los contratos estatales por ella suscritos, sin competencia funcional para ello, la cual corresponde, como se vio, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual forma, el Despacho encuentra de recibo el planteamiento de la parte actora en cuanto a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares incurrió en aplicación indebida del parágrafo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 que dice:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

“Artículo 14°.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

.....

Parágrafo.- En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y **arrendamiento** y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, **se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.**” (Negrillas no vienen con el original)

En este caso la administración, después de declarar la nulidad absoluta de las mencionadas cláusulas contractuales, procedió en los mismos actos acusados a “Declarar terminado el contrato...”. La terminación unilateral de los contratos estatales, según lo dispuesto en el artículo 17 de la misma Ley 80 de 1993³, es una de las denominadas cláusulas excepcionales, pues corresponde a una de las prerrogativas que el legislador le otorgó a la administración para poder adoptar ciertas decisiones trascendentes en el contexto de los contratos celebrados por las entidades públicas.

Dicho lo anterior, es claro que el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares vulneró las normas jurídicas mencionadas con los actos acusados, dado que sin competencia funcional para ello declaró la nulidad de algunas cláusulas contenidas en los contratos de arrendamiento Nos. A-064/1998, A-029/1999, A-07-2001 y A-016/2005, cuando con tal fin ha debido acudir a esta jurisdicción; e igualmente porque aplicó una cláusula excepcional a los citados contratos, pese a que existe una prohibición legal.

³ **“Artículo 17°.-** De la Terminación Unilateral. Reglamentado por el Decreto Nacional 1436 de 1998. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1o. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.

2o. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.

El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-454 de 1994, en la medida en que la incapacidad física permanente impida de manera absoluta el cumplimiento de las obligaciones específicamente contractuales, cuando ellas dependan de las habilidades físicas del contratista.

3o. Por interdicción judicial de declaración de quiebra del contratista.

4o. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.”

En suma, el Despacho acogerá la petición de suspensión provisional, en virtud a que encontró demostrada la transgresión al ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. 9371, 9372, 9373 y 9374 del 28 de noviembre de 2017, y sus confirmatorias Nos. 7099, 7098, 7097 y 7100 del 6 de marzo de 2018, por medio de las cuales se declaró la nulidad absoluta de algunas cláusulas de los contratos de arrendamiento Nos. A-029/1999, A-027-2001, A-064/1998 y A-016/2005 y se declaró su terminación, celebrados entre la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y la sociedad AGLAYA TEQUENDAMA LTDA.

SEGUNDO: Por Secretaria comunicar esta determinación a la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas militares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--